ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

JUAN VÁZQUEZ LOZADA, GREGORIO VÁZQUEZ LOZADA, MANUELA VÁZQUEZ LOZADA, DEMETRIO VÁZQUEZ LOZADA, LYDIA VÁZQUEZ LOZADA, MARÍA VÁZQUEZ LOZADA,ÁNGEL VÁZQUEZ LOZADA, HÉCTOR VÁZQUEZ LOZADA, ANDREA VÁZQUEZ LOZADA, NILDA A. VÁZQUEZ LOZADA, LARA A. VÁZQUEZ MÉNDEZ, CARLA VÁZQUEZ MÉNDEZ, JOSÉ OMAR VÁZQUEZ MÉNDEZ Apelada v. PEDRO LUIS BÁEZ, PEDRO JOSÉ BÁEZ, ROSALÍA ROQUE REYES VDA DE BÁEZ Apelante	KLAN201700048	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas Civil. Núm. E AC2013-0258 Sobre: Servidumbre de Paso

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el señor Pedro José Báez Roque, mediante un recurso de apelación presentado el 11 de enero de 2017 en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En el dictamen apelado, el foro primario declaró ha lugar la demanda y ordenó al apelante a establecer una servidumbre de paso en

beneficio de la finca de la Sucesión Vázquez (parte apelada).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El presente caso inició con la presentación de una demanda el 18 de septiembre de 2013[1] por parte de la Sucesión Vázquez Lozada compuesta por Juan, Gregorio, Manuela, Demetrio, María, Ángel, Héctor, Andrea y Nilda, todos de apellido Vázquez Lozada, y por Lara, Carla y José Omar Vázquez Méndez en contra del apelante, Pedro José Báez Roque. En la demanda se alegó que la Sucesión era dueña de una finca enclavada por lo que solicitó la constitución de una servidumbre de paso por la propiedad perteneciente al apelante. El apelante contestó la demanda y presentó una reconvención. Entre otras cosas, alegó que los demandantes no tienen derecho a acceso por su predio de terreno.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2015, la Sucesión presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó que no existía controversia en cuanto a que la finca de los apelados no tenía acceso a un camino público, que la finca del apelante es el predio sirviente de la servidumbre de paso, que el acceso a través de esa finca era el más corto al camino

[1] Se presentó una primera demanda enmendada el 23 de septiembre de 2013. El 13 de enero de 2015 se presentó una segunda demanda enmendada a los fines de sustituir a la fenecida Rosalia Roque Reyes por la señora María Teresa Figueroa Roque.

público, entre otros. Por su parte, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó que la parte apelada no cumplió con los dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, que no estableció que el acceso propuesto era el menos oneroso ni el más seguro, entre otros argumentos.

Evaluados los planteamientos de las partes, el tribunal de primera instancia dictó una Resolución el 2 de febrero de 2016 en la que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Sucesión.

Luego de múltiples trámites procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2016. Evaluada la prueba documental y pericial presentada por las partes, el foro apelado dictó Sentencia el 23 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre de 2016. En la Sentencia se declaró ha lugar la demanda de epígrafe y se determinó que la finca de la Sucesión Vázquez estaba enclavada y que procedía la servidumbre de paso a través de la finca propiedad del apelante. Asimismo, ordenó a la Sucesión a indemnizar al apelante a razón de $4.69 por metro cuadrado y a gestionar los permisos y autorizaciones gubernamentales pertinentes para la construcción de la servidumbre.

Inconforme con tal dictamen, el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración* al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. El tribunal de primera instancia la declaró no ha lugar mediante dictamen notificado el 12 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el 11 de enero de 2017, el apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

> Primer Error: Erró el TPI al aplicar la doctrina de signo aparente para establecer una servidumbre de paso a través de la finca de la parte demandada-apelante.
>
> Segundo Error: Erró el TPI al determinar que la prueba de la parte demandante-apelada fue suficiente para establecer una servidumbre de paso a través del predio de la parte demandada.
>
> Tercer Error: Erró el TPI al conceder una servidumbre de paso a favor de la parte demandante a través de la finca de la parte demandada-apelante sin la celebración de una vista ocular.
>
> Cuarto Error: Erró el TPI al establecer una indemnización por el mero costo del predio del terreno que destina como servidumbre de paso sin considerar el gravamen que impone dicha servidumbre sobre la finca en su totalidad.
>
> Quinto Error: Erró el TPI al no adjudicar la reconvención a favor de la parte apelante.
>
> Sexto Error: Erró el TPI al denegar la reconsideración basándose en una moción que no fue debidamente notificada a la parte demandada-apelante en violación al debido procedimiento de ley y de las reglas procesales.

El 20 de enero de 2017, el apelante presentó una *Moción para Acreditar Método de Reproducción de Prueba Oral*, en la que solicitó someter únicamente la transcripción de la prueba oral de aquellos testigos que sostenían sus alegaciones. Este Tribunal autorizó la presentación de la transcripción *estipulada* de la prueba. El término venció el pasado 3 de marzo de 2017 sin que el apelante presentara la referida transcripción.[2]

Posteriormente, el 3 de marzo de 2017, la Sucesión presentó una *Moción de Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción* en la

[2] Fuera del término concedido, el 21 de marzo de 2017, el apelante solicitó prórroga o suspensión del término vencido para presentar la transcripción de la prueba oral.

que sostuvo que el presente recurso debía desestimarse por su presentación tardía. Ello porque la moción de reconsideración interpuesta a la sentencia apelada se presentó en exceso del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil. Específicamente, la parte sostuvo que la sentencia apelada se notificó el 3 de octubre de 2016 por lo que el término para presentar la reconsideración venció el 18 de octubre de 2016. En consecuencia, la moción de reconsideración presentada el 21 de octubre de 2017, era tardía y no había interrumpido el término para apelar la sentencia.

Evaluada la moción, emitimos una Resolución el 9 de marzo de 2017 en la que ordenamos a la parte apelante a expresarse en torno a la solicitud de desestimación. Concedimos cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Resolución para comparecer. El término venció el pasado 20 de marzo de 2017 sin que el apelante cumpliera con lo ordenado por este Tribunal. El apelante compareció tardíamente, el 21 de marzo de 2017, mediante una *Réplica a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

En su escrito de apelación, el apelante sostuvo que la moción de reconsideración fue presentada en el foro primario el 18 de octubre de 2016, último día hábil para presentarla. Sin embargo, una búsqueda en nuestro sistema electrónico confirmó que, tal y como expuso la parte apelada, la moción de reconsideración se presentó el 21 de octubre de 2016.

En la *Réplica a Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el apelante modificó lo antes dicho en el escrito de apelación e indicó que la

moción de reconsideración fue enviada por correo regular el día 18 de octubre de 2016. Razonó que el envío por correo era igual o equivalente a presentar dicha moción en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia. El apelante está equivocado. Veamos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra* DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimará el pleito**". Regla 10.8 (c) de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 LPRA Ap. XXII-B) concede un término **jurisdiccional** de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación. De igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento

Civil (32 LPRA Ap. V). Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo "**fatal**, **improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo.

En lo pertinente a esta controversia, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de forma específica las mociones que oportunamente interrumpen el término para acudir en apelación. El referido término comenzará a contarse nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las órdenes en relación con las siguientes mociones:

> (e) (…)
> (1) (…)
> (2) Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.
> (…)

-C-

La moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. "El principal objetivo de una moción de reconsideración es darle al

tribunal que dictó la sentencia o resolución, la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido". J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2010, pág. 271; citado en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, *supra*, pág. 731 (2016).

El término para apelar una sentencia o resolución puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra; Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. En lo pertinente, la Regla 47 dispone:

> (…)
>
> **La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia,** presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> (…)
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> (…)
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro)

Los términos para acudir en revisión de la sentencia comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que adjudicó la moción de reconsideración. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la presentación de escritos y documentos, las Reglas 67.4 y 67.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) disponen que la presentación de alegaciones y escritos[3] se hará en la Secretaría del Tribunal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando la antigua Regla 67.5 cuyo texto es idéntico al actual, señaló que **"[l]a fecha de radicación de un escrito es aquella en que se presenta en la secretaría del tribunal y no cuando se pone al correo si ese fuese el caso.**" (Énfasis suplido). *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

III.

Examinado cuidadosamente el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Veamos.

En el presente caso, el apelante argumentó que presentó la moción de reconsideración en tiempo pues la envió por correo regular el 18 de octubre de 2016. Argumentó que esta fecha es la que debe entenderse como la fecha de presentación de la moción. No le asiste razón. El apelante citó a su favor la Regla 67.2 de Procedimiento Civil y jurisprudencia que interpretó aquello relativo a la *notificación* de los

[3] Excepto las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias no se presentarán hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su presentación sea ordenada por el tribunal a moción de parte o a instancia propia. Véase Regla 67.4, *supra*.

escritos. Sin duda, nuestro ordenamiento jurídico permite que la notificación de los escritos se realice mediante correo postal y dicha notificación quedará perfeccionada una vez sea depositada en el correo. Sin embargo, este caso no versa sobre la notificación de la moción de reconsideración sino de su *presentación* ante el tribunal de primera instancia. Las Reglas 67.4 y 67.5 de Procedimiento Civil, *supra*, ordenan la presentación de los escritos ante **la Secretaría del Tribunal**. Nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de alegaciones y escritos por correo regular, sin embargo, la fecha de presentación será la fecha en que se reciba en Secretaría y no la fecha en que se depositó en el correo.[4]

A tenor con lo anterior, analicemos si ostentamos jurisdicción para revisar los méritos del recurso. La Sentencia apelada se notificó el 3 de octubre de 2016. El término *jurisdiccional* de quince (15) días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una moción de reconsideración venció el 18 de octubre de 2016. El apelante presentó la moción de reconsideración en el tribunal de primera instancia el 21 de octubre de 2016. A tenor con lo anterior, determinamos que la moción incumplió los preceptos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no interrumpió el término para acudir en apelación a este Tribunal.

En consecuencia, el término para apelar la Sentencia venció el pasado 2 de noviembre de 2016. Puesto que el recurso de apelación se presentó el 11

---

[4] Véase el citado caso *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. También *Oronoz v. Montalvo*, 20 DPR 333 (1914).

de enero de 2017, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos, ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación, ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones